



REF: Jurisdicción Voluntaria – Corrección Registro Civil = 08-758- 40- 03-003-2020- 00101-00

CONSTANCIA E INFORME SECRETARIAL

SEÑORA JUEZ: al despacho el proceso de Jurisdicción Voluntaria para la Cancelación de Registro Civil de Nacimiento promovida por: JORGE LUIS CASTILLA PEREZ, a través de Defensor Público, la cual nos correspondió por Reparto Ordinario, se radicó en el libro único Radicador de procesos y se encuentra pendiente para trámite. Sírvase Usted Proveer Soledad, 08 de julio de 2.020.

Aleyda Reyes Villamil
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, OCHO (08) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020).

1º) ASUNTO QUE SE TRATA:

Decide el Despacho sobre trámite a seguir en proceso de Jurisdicción Voluntaria - CORRECCION de Registro Civil de Nacimiento promovido por JORGE LUIS CASTILLA PEREZ.

2º) CONSIDERACIONES:

De la juiciosa lectura de los hechos de la demanda se colige que la parte señor JORGE LUIS CASTILLA PEREZ, pretende la Corrección del Registro Civil con Indicativo Serial No. 28162504, de la Notaria Decima de Barranquilla, por haberse cometido un error con el nombre de su padre al colocar JORGE GUILLERMO CASTILLO BARRIOS siendo correcto JORGE CASTILLA BARRIOS. Así mismo, lo que pretende es que se le corrija su apellido toda vez que fue registrado como CASTILLO siendo correcto CASTILLA.

La legislación colombiana prevé la corrección del registro civil de nacimiento, estableciendo su procedimiento en el decreto 1260 de 1970, o Estatuto que reglamenta el registro del estado civil de las personas, en cuyo título IX establece el procedimiento que se debe seguir cuando se presentan errores en la inscripción, disponiendo en su artículo 88 que:

Artículo 88._ Ley 1260 de 1970, “Los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, y salvando al final lo corregido, reproduciéndolo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección emmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo, y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán firmadas por el funcionario encargado del registro del estado civil. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales”

Art. 91.- Modificado. Dec. 999 de 1988, art. 4o. Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia.

Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.





REF: Jurisdicción Voluntaria – cancelación y/o anulación Registro Civil = 08-758- 40- 03-003-2020- 00101-00

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil.

A su turno el Decreto 1664 de 2015, en su Artículo 2.2.6.15.2.9.1 preceptúa: De las correcciones de errores en los registros civiles

Artículo 2.2.6.15.2.9.1. Corrección de errores. Podrán solicitar que se corrijan los errores que consten en los registros civiles, las personas a las que ellos se refieren, directamente, o por medio de sus representantes legales o sus herederos sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección 4, Capítulo 12, Título 6, Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015.....

Artículo 2.2.6.15.2.9.4. Trámite de la corrección. Verificado el cumplimiento de los requisitos legales y de no existir controversia, el notario corregirá el error mecanográfico, ortográfico o aquel que se establezca con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia.

Los errores en la inscripción distintos de los mencionados en el inciso anterior se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamente. Una vez autorizada la escritura, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 4o del Decreto-ley 999 de 1988. (El subrayado es nuestro) .

PARÁGRAFO. Si la escritura pública se otorgare en una notaría u oficina diferente en la cual reposa el registro civil objeto de la corrección, el notario respectivo procederá a expedir a costa del interesado, copia de la escritura, con destino al funcionario competente del registro civil, para que se haga la correspondiente sustitución de folio.

Conforme a las normas arriba transcritas, no cabe duda que la corrección de los errores en que se haya incurrido al momento de la Inscripción en el Registro Civil, tienen establecido un procedimiento específico, y siendo que en el caso que ocupa la atención del despacho, la pretensión del demandante está fundada en errores respecto del nombre de su padre y el apellido del demandante, es fácil concluir, de acuerdo el sustento normativo antes señalado, que estos errores son susceptible de corrección a través de escritura pública, sin que se requiera del afectado un proceso judicial previo, en contravía de las disposiciones que regulan el procedimiento a realizar en tales eventos.

Lo anterior, determina que este despacho judicial carece de competencia para pronunciarse sobre lo pretendido, atendiendo que la solución al error señalado es de competencia y resorte de los notarios, por tal razón, se procederá el rechazo de la demanda. A su vez, se advierte a la demandante que la competencia para este trámite es el funcionario ante el cual se realizó la inscripción o cualquier notario del país.

En virtud de lo motivado, El Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria promovida por: JORGE LUIS CASTILLA PEREZ, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

Dirección: Carrera 21 # 20 - 26 P-2 Oficina 5

Celular 3144408402

Correo Electrónico: j03cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-soledad/85>

Instagram: juzgadotercerocmpalsoledad

Soledad – Atlántico. Colombia





REF: Jurisdicción Voluntaria – cancelación y/o anulación Registro Civil = 08-758- 40- 03-003-2020- 00101-00

SEGUNDO: INFORMAR que en firme este proveído, se procederá al archivo de la actuación, diligenciando constancia secretarial pertinente. (Art. 122 C.G. del P.).

TERCERO: TENER al Dr. Luis Fernando Romero Medrano, identificado profesionalmente con T.P. No. 166.051 del C.S.J., como apoderado judicial del solicitante.-.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA C. CASTAÑEDA SANJUAN
Secretaria

J3CMS/a

Firmado Por:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD Soledad, _____ de 2020 NOTIFICADO POR ESTADO N° ____ La Secretaria _____ Aleyda Reyes Villamil

DIANA CECILIA CASTAÑEDA SANJUAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39372b3041ba8da7ff5024eae37ed53c66caaf390f635e936413af2240b94f76**

Documento generado en 09/07/2020 04:41:05 PM

